



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02916-2007-PA/TC
UCAYALI
PATROCINIO FASANANDO TANGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patrocinio Fasanando Tango contra la resolución de la Sala en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 74, su fecha 24 de abril de 2007, que declara inapropiada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se inaplique la Resolución 0000085642-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2004, que resuelve denegar su solicitud de pensión de jubilación por falta de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que en consecuencia, cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, reconociendo todos los períodos de aportaciones efectuadas; así como el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 24 de enero de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que, conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, la vía adecuada para el petitorio planteado es la del proceso contencioso-administrativo.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que las aportaciones no acreditadas son cuestiones litigiosas que necesariamente deben demostrarse con medios probatorios, para lo cual se debe recabar la información pertinente del lugar donde se encuentre, conforme el artículo 425, inciso 6, del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

§ Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente, este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales en tanto advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, dado que tanto el juez como la Sala *a quo* han señalado que la controversia debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo, que constituye una vía procedimental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica e igualmente satisfactoria. En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido por la STC 1417-2005-PA se evidencia que las pretensiones relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión son protegidas a través del proceso de amparo, lo cual permite inferir que el indicado mecanismo de protección constitucional es el idóneo para proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado.

2. En el caso que ahora toca resolver, se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal¹ se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones: Cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido, cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas, y cuando se evalúen casos en los que, a pesar de haberse tutelado el derecho, se haya desestimado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales. Asimismo, procederá emitir un pronunciamiento de fondo en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental². Así, debe precisarse que la jurisprudencia³ es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 57, que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concesoria, con el objeto que exprese lo conveniente. Por ello, al haberse garantizado el derecho de defensa de la demandada y al verificarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permitan dilucidar la controversia, debe privilegiarse la tutela urgente del derecho fundamental a la pensión y dar solución a la controversia. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

§ Evaluación y delimitación del petitorio

3. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia,

¹ STC 2877-2005-HC.

² STC 1417-2005-PA.

³ STC 4587-2004-AA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

5. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. De la Resolución 0000085642-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 25), se advierte que la denegatoria se sustenta en que únicamente se acreditaron un total de 12 años y 4 meses al Sistema Nacional de Pensiones, y que los períodos comprendidos desde 1975 hasta 1981 y desde 1987 hasta 1991, así como las semanas faltantes de los años 1982, 1983, 1997 y 1998, no se consideraron válidos al no haberse acreditado fehacientemente.
7. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada⁴ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.
8. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión y no establecer únicamente la existencia de relación laboral.
9. Con el certificado de trabajo y de la hoja de liquidación por tiempo de servicios (ff. 5 y 6), expedidos por Papelera Pucallpa – S.A., se acredita que el actor laboró desde el 7 de noviembre de 1975 hasta el 13 de febrero de 1982, es decir, 6 años 3 meses y 8 días; de la hoja de liquidación de beneficios sociales (f. 11), expedida por Maderera C.V.R., se verifica que el actor ha laborado desde el 9 de febrero de 1987 hasta el 29 de setiembre de 1988, acumulando un total de 1 año, 7 meses y 20 días de servicios; del certificado de trabajo y la hoja de liquidación (ff. 14 y 15) expedidas por Aserradero Monteblando S.A., se comprueba que laboró desde el 2 de noviembre de 1988 hasta el 24 de enero de 1991, acumulando un total de 2 años,

⁴ SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA, 10193-2005-PA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2 meses y 22 días de servicios. Dichos periodos suman 10 años, 1 mes y 20 días, los cuales, al agregarse a los 12 años y 4 meses reconocidos en la resolución impugnada, hacen un total de más de 24 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

10. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 3 se evidencia que el actor cumplió los 65 años de edad el 17 de marzo de 2002, requisito exigido por la Ley 26504 para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.
11. En consecuencia, dado que el actor cumple con los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990 la denegatoria constituye un accionar arbitrario de la entidad previsional, por lo que la demanda debe ser estimada.
12. En lo referido a las pensiones devengadas es de aplicación el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
13. En cuanto a los intereses, este Colegiado en la STC 0065-2002-AA ha establecido que estos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
14. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demandada abone dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000085642-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida nueva resolución a favor del demandante con arreglo al Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)